



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 3294-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1917-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1917-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : ADMINISTRADORA DE SERVICIOS Y ASOCIADOS S.A.C.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACION DE SERVICIO MIXTA (CL, GLP, GNV)
 UBICACIÓN : DISTRITO DE BREÑA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS Y GAS NATURAL VEHICULAR
 MATERIAS : ARCHIVO

H.T. 2016-I01-052171

Lima, 31 DIC. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1634-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de setiembre de 2018, escrito de descargos de fecha 25 de octubre de 2018, y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- El día 4 de julio de 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la Estación De Servicio Mixta (CL, GLP, GNV) de titularidad de **ADMINISTRADORA DE SERVICIOS Y ASOCIADOS S.A.C.** (en adelante, **administrado**), ubicada en Avenida Arica N° 1301, distrito de Breña, provincia y departamento de Lima. El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión S/N² de fecha 4 de julio de 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 5102-2016-OEFA/DS-HID³ de fecha 9 de noviembre de 2016 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
- A través del Anexo del Informe de Supervisión N° 5102-2016-OEFA/DS – HID⁴ de fecha de recepción el 23 de diciembre de 2016 (en adelante, **Anexo del Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
- Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2300-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁵ del 25 de julio de 2018, notificada el 10 de agosto de 2018⁶, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas⁷ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20515657119.

² Páginas 103 a 107 del archivo digital denominado "Informe de Supervisión Directa N° 5102-2016-OEFA/DS – HID", recogido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente.

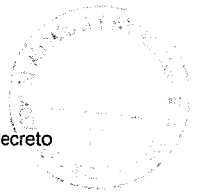
Páginas 4 al 12 del archivo digital denominado "Informe de Supervisión Directa N° 5102-2016-OEFA/DS – HID", recogido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente.

Folios 3 a 7 del expediente.

Folios 9 a 12 del Expediente.

⁶ Folio 13 del Expediente.

⁷ En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.





4. Cabe precisar que, el administrado no presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral, pese a haber sido válidamente notificado.
5. Posteriormente, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 1634-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁸ del 27 de setiembre de 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), el cual fue notificado el 5 de octubre de 2018⁹.
6. El 25 de octubre de 2018, el administrado presentó descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos**¹⁰) en el presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

⁸ Folios 14 a 19 del Expediente.

⁹ Folio 20 y 21 del Expediente.

¹⁰ Con H.T. N° 087592 de folios 22 al 51 del expediente.

¹¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



- 9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** El administrado no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015, en todos los puntos establecidos en su Declaración de Impacto Ambiental.

- 10. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹², durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no había realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015, de acuerdo a los puntos comprometidos, incumpliendo lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental¹³ y en la normativa ambiental¹⁴.

- 11. Al respecto, resulta pertinente señalar que el hecho imputado se formuló considerando como base los compromisos ambientales establecidos en la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA 1**), aprobada mediante Resolución Directoral N° 509-2007-MEM/AEE, de fecha 14 de junio de 2007; el mismo que contempló los compromisos de realizar el monitoreo de calidad de aire

¹² Página 6 del archivo digital denominado "Informe de Supervisión Directa N° 5102-2016-OEFA/DS - HID", recogido en el disco compacto obrante en el folio 11 del Expediente.

"Hallazgo N° 01:

De la supervisión documental al Gasocentro de GLP y Establecimiento de Venta al Público de GNV de titularidad de ADMINISTRADORA DE SEVICIOS Y ASOCIADOS S.A.C., se determinó que no realizó el monitoreo de calidad de aire, de acuerdo a lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental".

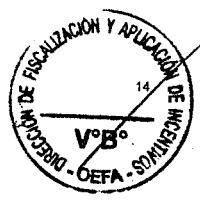
¹³ Mediante Resolución Directoral N° 509-2007-MEM/AEE, emitida el 14 de junio de 2007, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del establecimiento de titularidad del administrado (Folios 120 y 121 del archivo digital "Informe de Supervisión Directa N° 5102-2016-OEFA/DS - HID", recogido en el disco compacto obrante en el folio 11 del Expediente), en virtud de la cual el administrado se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire con una frecuencia trimestral, de acuerdo a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y considerando trece (13) puntos de medición:

PUNTOS DE MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE	COORDENADAS	
	NORTE	ESTE
1	8 666 723,00	0 276 654,00
2	8 666 713,80	0 276 654,42
3	8 666 707,87	0 276 649,12
4	8 666 702,80	0 276 644,20
5	8 666 695,80	0 276 640,00
6	8 666 676,06	0 276 625,62
7	8 666 676,50	0 276 623,60
8	8 666 683,02	0 276 647,08
9	8 666 690,06	0 276 652,95
10	8 666 697,11	0 276 658,93
11	8 666 704,80	0 276 664,83
12	8 666 710,84	0 276 590,00
13	8 666 716,10	0 276 673,47

El artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH), establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.



Handwritten signature












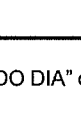
de acuerdo a los trece (13) puntos de monitoreo; sin embargo, el administrado solo habría monitoreado los puntos 6 (8 666 676,06N - 0 276 625,62E) y 7 (8 666 676,50N – 0276 623,60E).

12. No obstante, en el escrito de descargos, el administrado informó que la Unidad Fiscalizable cuenta con dos (2) instrumentos de gestión ambiental posteriores al DIA, antes detallado:

- La Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA 2**), aprobado por la Resolución Directoral N° 170-2014-MEM/DGAAE, de fecha 27 de junio de 2014, la cual modificó y amplió la Estación de servicios de la unidad fiscalizable materia del presente PAS.
- La Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA 3**), aprobado por la Resolución Directoral N° 042-2017-MEM/DGAAE, de fecha 1 de febrero de 2017, la cual modificó y amplió la unidad fiscalizable materia del presente PAS.

13. Ahora bien, de la revisión de los documentos presentados, se advierte que, en la DIA 2, el administrado modificó el compromiso ambiental de realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire en los puntos de monitoreo de acuerdo al siguiente cuadro:

Imagen N° 1

CUADRO DE PUNTOS DE MONITOREO			CUADRO DE PUNTOS DE MONITOREO		
MONITOREO	N° DE PUNTOS DE MUESTREO	COORDENADAS UTM WGS 84	MONITOREO	N° DE PUNTOS DE MUESTREO	COORDENADAS UTM WGS 84
		276,352 E 8'866,357 N			276,338 E 8'866,309 N
		276,375 E 8'866,347 N			
		276,352 E 8'866,335 N			276,326 E 8'866,296 N
		276,329 E 8'866,314 N			276,345 E 8'866,348 N

Fuente: archivo "PM-01-MONITOREO_EXISTENTE_ASSA_ULTIMO APROBADO DIA" del CD adjunto al escrito de descargos.

14. Asimismo, en la DIA 3, el administrado mantuvo el compromiso ambiental de realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire en los dos (2) puntos de monitoreo que se aprecian en la imagen N° 1.

De lo expuesto, se desprende que el hecho imputado analizado en el presente PAS, tiene como sustento el incumplimiento de compromisos ambientales contenidos en un instrumento de gestión ambiental no vigente (DIA 1).





16. En ese sentido, los hechos imputados en la Resolución Subdirectoral se formularon considerando los compromisos ambientales establecidos en la DIA 1, sin considerar que el administrado contaba con un nuevo instrumento de gestión ambiental, el cual modifica el programa de monitoreo ambiental de calidad de aire en la unidad fiscalizable.
17. De lo expuesto se desprende que el hecho imputado analizado en el presente acápite, formulado mediante la Resolución Subdirectoral, no tiene como sustento el incumplimiento de alguno de los compromisos contenidos en el instrumento de gestión ambiental vigente.
18. En este punto corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad¹⁵ establecido en el Numeral 4 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía. De acuerdo con ello, Morón Urbina¹⁶ ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.
19. En ese sentido, considerando que, al formular la acusación en el Informe de Supervisión, el administrado no desarrollaba una conducta que se subsumiera en el tipo infractor; no corresponde imputar al administrado la presunta comisión de una infracción administrativa por el incumplimiento referido al hecho imputado, en atención al Principio de Tipicidad.
20. Por lo expuesto y considerando que los compromisos ambientales que sustentan la conducta infractora no se encuentran vigentes y, tomando en cuenta, el principio de tipicidad establecido en el TUO de la LPAG, **corresponde declarar el archivo del presente PAS.**
21. Finalmente, se debe indicar que, al haberse declarado el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse respecto de los alegatos presentados por el administrado en su escrito de descargos.
22. Sin perjuicio de lo antes dicho, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que han sido analizados,

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"(...)

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

¹⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1917-2018-OEFA/DFAI/PAS

los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **ADMINISTRADORA DE SERVICIOS Y ASOCIADOS S.A.C.** por la presunta infracción que se indican en la Tabla N°1 de la Resolución Subdirectoral N° 2300-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Informar a **ADMINISTRADORA DE SERVICIOS Y ASOCIADOS S.A.C.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 3°.- Informar a **ADMINISTRADORA DE SERVICIOS Y ASOCIADOS S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/eah/fcñ/lcm